	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**RADICACIÓN E-2023-640292  
FECHA DE RADICACIÓN: 5 DE OCTUBRE DE 2023  
FECHA DE REPARTO: 10 DE OCTUBRE DE 2023**

**CONVOCANTE(S): SERVICIOS NAVIEROS COLOMBIANOS S.A. SERNACOL S.A.**


**CONVOCADA(S): DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
- SECCIONAL CARTAGENA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Cartagena (Bolívar), **20 DE DICIEMBRE DE 2023**, siendo las **10:01 a.m.**, procede el despacho de la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de **EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO**, a celebrar **CONTINUACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** a través de la herramienta colaborativa de **OFFICE** denominada **MICROSOFT TEAMS** de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución No. 035 de 27 de enero de 2023 expedida por la señora Procuradora General de la Nación, "Por medio del cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la ley 2220 de 2023 en el trámite de los procesos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones". Se informa a las partes que la audiencia está siendo grabada y que el video correspondiente se agregará al expediente como prueba de su realización. Acto seguido a solicitud del procurador el sustanciador del despacho precisa los pormenores de la conciliación, especificando que la presente audiencia es la continuación de una audiencia iniciada el día 12 de diciembre de 2023, que fue suspendida por solicitud de las partes.

El Procurador, solicita a los apoderados de las partes convocante y convocada, hagan su presentación para que dejen constancia de su presencia, toda vez que ambos tienen personería reconocida para actuar en la presente diligencia, desde la audiencia de fecha 12-12-2023.

Comparece a la diligencia el abogado **LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **10.163.346** y con tarjeta profesional No. **62.392** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante.

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

Igualmente comparece la doctora **NORMA BEATRIZ HERRERA PAJARO** identificada con la C.C. número **45.690.872** y portador(a) de la tarjeta profesional número **182.418** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Acto seguido el Procurador manifiesta que se retoma o reanuda la audiencia iniciada el día 12-12-2023, donde hubo solicitud de aplazamiento por parte de la entidad convocada, coadyuvada a su vez por la parte convocante. En este estado de la diligencia, hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante se ratifica en las pretensiones del texto de la solicitud objeto de la presente audiencia. Las cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERA.** *Que con citación a audiencia de la Nación Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, o de la dependencia competente, según las delegaciones correspondientes, esta entidad pública acepte la propuesta conciliatoria respecto de los siguientes actos administrativos proferidos en la actuación administrativa identificada como expediente aduanero No. DM 2022 2022 01749:*

1. Resolución No. 0271 del 17 de marzo de 2023, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena, por la cual se decomisó la mercancía (chatarra ferrosa) y los medios de transporte marítimo internacional que ingresaron con la mercancía por el puerto de Cartagena, agenciados por SERNACOL S.A. en calidad de agente marítimo.


2. ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 0699 del 25 de julio de 2023, proferida por la División Jurídica de la misma Dirección Seccional, por el cual se confirmó el decomiso de la mercancía (chatarra ferrosa).

**SEGUNDA.** *Por consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos y de la conciliación de los efectos económicos que implica, que el Comité de Conciliación ordene la devolución de la mercancía decomisada o su equivalente en dinero debidamente indexado.*

**TERCERA.** *Que se ordene dar cumplimiento a lo conciliado, dentro de los términos establecidos por la Ley.*

**CUARTA.** *Que en el evento de no lograrse la conciliación por falta de acuerdo o por inasistencia de las partes, se expida el acta o la certificación que corresponda.*

A continuación se concede el uso de la palabra a el(la) apoderado(a) de la parte convocada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - SECCIONAL CARTAGENA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta que a la

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

entidad que representa, si le asiste animo conciliatorio en el expediente de la diligencia, de acuerdo a las razones que se exponen en CERTIFICACIÓN No. 10372, suscrita por la SECRETARIA TÉCNICA (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN - EDGAR MAURICIO ÁVILA PALOMINO, enviada previamente al despacho con destino al expediente, así como también fue enviada a la parte convocante. A continuación, se transcribe el contenido de la certificación:



### CERTIFICACIÓN No. 10372


#### EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN.

#### CERTIFICA:

Que en sesión No.113 del 15 de diciembre de 2023, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN conoció el estudio técnico realizado por la abogada Luisa Fernanda Gómez Bernal, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por SERVICIOS NAVIEROS COLOMBIANOS S.A SERNACOL S.A., previamente a interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la (i) Resolución No. 0271 del 17 de marzo de 2023 proferida por la División de Fiscalización y liquidación de Aduanas de Cartagena y (ii) la Resolución No. 0699 del 25 de julio de 2023, proferida por la División Jurídica de Aduanas de Cartagena, por las cuales se decomisó la mercancía por las causales 1, 2, y 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, dado que no presentó la mercancía a través de los servicios informáticos dentro de la oportunidad legal; no se encuentra amparada en una declaración de importación y no está declarada. Estudio adelantado bajo el ID DIAN 14374, FICHA TÉCNICA 12581, ID EKOGUI 1548234 y FICHA EKOGUI 174520

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió **presentar fórmula conciliatoria** de los efectos económicos de la Resolución No. 0271 de 27 de marzo de 2023 y la Resolución No. 0699 de 25 de julio de 2023, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

estar incurso en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, toda vez que transgredieron el numeral 7 del numeral 2.18 del artículo 2 de la Resolución 00069 del 09 de agosto de 2021, ya que la División de Fiscalización y liquidación Aduanera no era la competente para aprehender la mercancía en control previo sino la División de control de carga.

Lo anterior, según lo establece la Resolución 00069 del 09 de agosto de 2021 que distribuye en las Divisiones sus funciones y se crean los Grupos Internos de Trabajo con sus funciones, en las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y señala las funciones atribuidas a las Divisiones de Control Carga que operan en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto El Dorado, Barranquilla, Cartagena, Cali y Medellín y en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura.

El numeral 7 del artículo 2.18 de la citada resolución señala:

“(…) 2.18. DIVISIÓN DE CONTROL DE CARGA


7. Inmovilizar, aprehender o efectuar el decomiso directo de la mercancía, conforme a las competencias, procedimientos establecidos y demás normas vigentes sobre la materia, en el ejercicio del control previo. (…)”.

Así mismo, el artículo 578 del Decreto 1165 de 2019 fija los momentos en los cuales la entidad ejerce el control aduanero, el cual puede ser anterior o previo que es cuando se ejerce antes de la presentación de la declaración aduanera de mercancías. Mientras que, el posterior o de fiscalización, se ejerce con posterioridad a la nacionalización de las mercancías o a la finalización del régimen o modalidad.

Es así como en el presente caso los funcionarios de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no tenían competencia para aprehender la mercancía ya que se encontraban en zona primaria y se ejercía el control previo al no existir declaración de importación, tanto es así que se trataban de mercancías no presentadas.

El restablecimiento del derecho consistirá que una vez aprobada judicialmente la fórmula de conciliación si no se ha dispuesto de la mercancía, se devolverá la misma en el estado en que se encuentre o se devolverá el valor consignado en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0699 del 25 de julio de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración, según el artículo 754 del Decreto 1165 de 2019, y que a través de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se proceda a dar trámite al proceso de nacionalización de las mercancías


Acto seguido, se corre traslado al apoderado de la parte convocante de la fórmula propuesta por el apoderado de la parte convocada, para que manifieste su aceptación o no, frente a

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

lo expuesto por la parte convocada: *“quien confirma aceptarla en su totalidad”*

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado y su cuantía, así mismo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar, esto es NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no ha caducado; (ii) *el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022)*, toda vez que el núcleo de la controversia se encuentra relacionado con el efecto sancionatorio (efectos económicos) de los actos administrativos proferidos en la actuación administrativa identificada como expediente aduanero No. DM 2022 2022 01749, aspecto que deja claro el carácter patrimonial de la pretensión; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder especial del convocante a su apoderado para actuar en la presente diligencia
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la parte convocante, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena
- Las resoluciones proferidas en la actuación administrativa, obrantes en el expediente aduanero No. DM 2022 2022 01749, esto es:
  1. Resolución No. 0271 del 17 de marzo de 2023, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cartagena, por la cual se decomisó la mercancía (chatarra ferrosa) y los medios de transporte marítimo internacional que ingresaron con la mercancía por el puerto de Cartagena, agenciados por SERNACOL S.A. en calidad de agente marítimo.
  2. Resolución No. 0699 del 25 de julio de 2023, proferida por la División Jurídica de la misma Dirección Seccional, por el cual se confirmó el decomiso de la mercancía (chatarra ferrosa).
- Prueba de notificación electrónica del último acto por parte de la DIAN (pantallazo del 25 de julio de 2023).
- Certificación No 10372 signada por el SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> INTERVENCIÓN	<b>Versión</b>	3
		<b>Fecha</b>	29/12/2022
		<b>Código</b>	IN-F-17

DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN de fecha 18/12/2023, en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia;

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: se está ofreciendo es la revocatoria de los actos administrativos atacados y como consecuencia de ello se ordena la devolución de la mercancía decomisada en el estado en que se encuentre o se devolverá el valor consignado en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0699 del 25 de julio de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración, según el artículo 754 del Decreto 1165 de 2019. Además de que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera este despacho que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>1</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes.

Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link: [Continuación Audiencia de Conciliación SERVICIOS NAVIEROS COLOMBIANOS S.A. E-2023-640292 NYR-20231220 100045-](#)

<sup>1</sup> Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.